

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

28 NOV 19 3:21 PM

**Referencia:** Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra auto del 25 de noviembre de 2019 que niegan algunas de las excepciones previas formuladas

**Proceso:** Ordinario de Simulación

original

JDD 2 CV.CTO.TR.BTA

**Radicado:** 2014 - 359

**Demandante:** Rodolfo Prada Sanmiguel

**Demandada:** Maria Alix Prada Sanmiguel y otros

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.536.755 de Bucaramanga, portador de tarjeta profesional de abogado número 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los demandados **ALBERTO PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.156.355 de Bogotá, **JOAQUIN PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.439 de Bucaramanga, **MARIA EUGENIA PRADA SANMIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.151.868 de Santa Rosa de Cabal, **ESTHER PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, **RAQUEL PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.938.007 expedida en Bucaramanga (s), de estado civil soltera sin unión marital de hecho, **GUILLERMO PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.555.341 de Bucaramanga (s), de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, **IRENE PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.799.443 de Bucaramanga (s), de estado civil Solera sin unión marital de hecho, **SUSANA PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía Número 37.838.065 de Bucaramanga (s), de estado civil casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, **ANDRES JESUS PRADA RUEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.018.430.328 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, **LUIS GUILLERMO PRADA RUEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.032.440.093 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, **MARTHA LUCÍA GUTIERREZ CASTILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.833.444 de Bucaramanga, de estado civil casada, separada y con sociedad conyugal disuelta, **MARIA NATHALIA PRADA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.816.809 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, **LUCAS PRADA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.016.017.476 de Bogotá, de estado civil Soltero y sin unión marital de hecho, **LUCIA BEATRIZ PRADA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.514.556 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, **MARIA CATALINA RODRIGUEZ PRADA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.818.515 de Bogotá, de estado civil soltera y sin unión marital de hecho, **MARIA CAMILA RODRIGUEZ PRADA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.019.077.407 de Bogotá, de estado civil soltera y sin unión marital de hecho, **SAUL PRADA SANMIGUEL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.843.346 de Bucaramanga, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, **MARIA INES RUEDA RUEDA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 63.315.575 de Bucaramanga (S), de estado civil Casada, con sociedad conyugal vigente, y de la menor **MARIA MANUELA PRADA RUEDA**, identificada con la tarjeta de identidad número 97.060.512.217 de Bucaramanga, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, por medio de la presente me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se declararon infundadas las excepciones previas formuladas por mis poderdantes, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil y artículo 625 y concordantes del Código General del Proceso, que rezan:

**"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Artículo 625. Tránsito de legislación.**

*Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomas. Bucaramanga  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.**

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

(...)"

#### **"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

**ARTÍCULO 359. APELACION DE AUTOS Y COMUNICACION.** *En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.*

*Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del artículo 354, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito esbozar las razones que sustentan el Recurso de Apelación, así:

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **1) VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**

La señora Manuela Sanmiguel de Prada falleció el 12 de octubre de 2012, esto es, 18 años 4 meses y 16 días después de firmar las Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 02) y 300-56581 (anotación 05) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

De lo anterior, el término de 20 años –vigente a la muerte de la señora Manuela Sanmiguel de Prada el día 12 de octubre de 2012-, para poder demandar la Simulación de cualquiera de las mencionadas Escrituras Públicas de venta suscritas el 26 de mayo de 1994 se vencía inicialmente el día 26 de mayo de 2014, de conformidad con los artículos 2535 y 2536 del Código Civil que rezaban en su momento:

**"ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

**ARTÍCULO 2536.** *La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.*

**¿Desde cuando se hacen exigibles las obligaciones emanadas para las partes y sus efectos frente a terceros, una vez registradas las escrituras públicas de compraventa de inmuebles?** Obviamente desde la fecha en que se firmaron las Escrituras Públicas, toda vez que desde esa fecha el vendedor se desprendió de la propiedad y el comprador adquirió la propiedad, el vendedor dejó de asumir obligaciones de pago de impuesto predial, de relacionar como activo el inmueble en la declaración de renta, etc y el comprador en cambio debe asumir en adelante el pago de impuesto predial, debe relacionar esa nueva propiedad como activo en su declaración de renta, puede arrendar o ejercer la posesión como a bien disponga, posesión que en caso de

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

no haber sido dueño -por ejemplo porque la oficina de registro por error no registró la escritura pública o por inexactitud de forma en la descripción del inmueble o algún dato meramente formal- le daría el derecho a adquirir la propiedad por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

**No obstante lo anterior, el 27 de diciembre de 2002 se profirió la Ley 791 de 2002, que dispuso:**

*“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.  
(...)*

*Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.*

**De ésta manera, al proferirse la Ley 791 el 27 de diciembre de 2002, entró a regir desde ese mismo 27 de diciembre de 2002.**

**El artículo 8 de la mencionada Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, dispuso:**

*“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se **prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).** La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

**Al respecto es necesario así mismo, recordar la norma de carácter hermenéutico señalado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que reza:**

*“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.*

De lo anterior, es claro que la prescripción extintiva de la acción de simulación de cualquiera de las escrituras públicas suscritas por la señora Manuela Sanmiguel de Prada, podía alegarse de 20 años contados desde la firma de las Escrituras Públicas, esto es desde el día 26 de mayo de 1994 hasta el 26 de mayo de 2014, o podía alegarse de 10 años contados desde el 27 de diciembre de 2002 fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002 (teniendo en cuenta que la Leyes por regla general rigen a futuro), **y en este caso el término de 10 años para poder declarar la prescripción extintiva de la Acción y el término para poder declarar simuladas las Escrituras Públicas número 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130 y 1131 del 26 de mayo de 1994, se vencía el día 27 de diciembre de 2012.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2535 en su inciso segundo señala que

*“ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.  
**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”***

En este sentido, el Código Civil señala en el artículo 1751 del Código Civil:

*“ARTICULO 1751. <PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS>. Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás. Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Maestría en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

*Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.”*

Lo anterior guarda relación además entre el término de prescripción adquisitiva de dominio para el caso por ejemplo de cualquier persona que posee con ánimo de señor y dueño un inmueble en virtud de un título adquisitivo de dominio, y el término -que se cuenta igual, concomitante, simultáneo- para que otra persona alegue la prescripción extintiva del término para declarar simulado un título de dominio como por ejemplo una escritura pública, o para contar el término para demandar en reconvencción por ejemplo la acción reivindicatoria sobre el mismo inmueble. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC10825-2016, Radicación N° 08001-31-03-013-2011-00213-01 del 8 de agosto de 2016, señaló:

*“«En cuanto a la prescripción alegada por el demandado (...) [e]n gracia de discusión, se analizan las excepciones propuestas y se menciona que es errado el argumento (...), pues si bien es cierto que el término de prescripción de las acciones ordinarias es de 10 años, no se predica de igual forma en cuanto a las acciones reivindicatorias en estricto sentido, pues no se pueden tener estas por desligadas de los términos de usucapión en el sentido que son de igual término y corren conjuntamente, esto se sustenta en que la prescripción en materia civil opera en doble sentido, lo que significa que opera prescripción adquisitiva con relación a una parte y prescripción extintiva con relación a la otra, dependiendo de esta última el término de prescripción de la acción reivindicatoria.*

*«Partiendo del punto, al entrar la Ley 791 de 2002 a regular expresamente los términos de prescripción adquisitiva (...), se regula también en contrasentido la (...) extintiva, quedando claro (...) que si el término de prescripción que se aplica es el regulado por el Código Civil (20 años), la prescripción extintiva (...) será en igual término, por ende la acción reivindicatoria se podrá impetrar en dicho tiempo; igual ocurre con la ley 791 de 2001, al ser de 10 años el término de prescripción adquisitiva, también lo será el de prescripción extintiva, pudiendo iniciar en ese tiempo la acción reivindicatoria y así al disponer el artículo 6° de dicha ley, la libre escogencia de la ley aplicable, al seleccionar la segunda, el término para adquirir por prescripción correrá desde su entrada en vigencia, y en conjunto con este, inicia y corre el término para que se extinga el derecho de dominio y con él, el de interposición de la acción reivindicatoria. Ahora, (...) en (...) la excepción de prescripción (...) parece alegarse igualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que en caso de haber pretendido (...) el demandado la declaración de dicha prescripción, se estudia y se indica que la Ley 791 de 2002 señala en su artículo primero y segundo las siguientes disposiciones: (...). Quiere decir esto, que el demandado no cumple tampoco con tales requisitos, pues desde la vigencia de la nueva ley que es el 2002, hasta la presentación de la demanda de fecha 16 de agosto de 2011, solo han transcurrido nueve años y no doce como este argumenta en el escrito de impugnación».”*

**El término de prescripción para poder declarar simuladas las Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 02) y 300-56581 (anotación 05) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se cuenta o desde la firma de las Escrituras Públicas, fecha en que surgen obligaciones para los suscribientes o desde la entrada en vigencia de la nueva ley que cambió los términos de la prescripción que ya venía corriendo, en este caso el término de 20 años comenzó a correr desde el 26 de mayo de 1994, fecha en que se firmaron las escrituras públicas, o el término de 10 años puede ser alegado desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción de 20 años a 10 años.**

De lo anterior, es claro que para cualquiera de los herederos de Manuela Sanmiguel de Prada, el término le continuaba corriendo desde la fecha en que adquiere la condición de heredero, esto es, desde el momento de la muerte de Manuela Sanmiguel de Prada, que aconteció el 12 de octubre de 2012.

Concluyendo que bajo el término de prescripción de 10 años, de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, los herederos de Manuela Sanmiguel de Prada, tuvieron desde el 13 de octubre de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012 para pretender la declaración por parte de un Juez de la

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

Simulación de las Escrituras Públicas las Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 02) y 300-56581 (anotación 05) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por medio de las cuales la señora Manuela Sanmiguel de Prada le vendió 2 de sus propiedades a una de sus hijas, la señora Maria Alix Prada Sanmiguel.

Es apenas lógico que el término de prescripción al heredero le corre desde que tiene su condición de heredero, pero dicho término de prescripción como vimos claramente inicia correr según el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, desde que la obligación se haya hecho exigible, y las obligaciones derivadas de una Escritura Pública comienzan a operar desde su firma -bien que sea Simulada o bien que dicha Escritura Pública no sea Simulada-, razón por la cual, se repite en este caso el término de 20 años comenzó a correr desde el 26 de mayo de 1994, fecha en que se firmaron las escrituras públicas, o el término de 10 años de prescripción puede ser alegado y comienza a contarse desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción de 20 años a 10 años, terminando dicho término en éste último caso el 27 de diciembre de 2012.

Respecto a lo anterior, es menester recordar que en virtud al principio de la Seguridad Jurídica que deben tener las relaciones en el mundo del derecho, y en aras de evitar pleitos interminables a lo largo del tiempo, lo único imprescriptible son los bienes de la unión (Bienes de Uso Público) y los Crímenes de Genocidio, de Lesa Humanidad, de Guerra, y de Agresión, según lo establecido en los artículos 674 y 2519 del Código Civil, y los artículos 5 y 29 de la Ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó en Colombia el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que rezan:

#### **“CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO.** Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

**ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.** Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

**“LEY 742 DE 2002 por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)**

#### **Artículo 5°. Crímenes de la competencia de la Corte**

*1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

- a) *El crimen de genocidio;*
- b) *Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) *Los crímenes de guerra;*
- d) *El crimen de agresión.*

**Artículo 29. Imprescriptibilidad.** Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.”

Finalmente hay que puntualizar claramente que NO existe norma que señale que los términos de prescripción para declarar una escritura pública (que genera obligaciones para los suscribientes desde su firma -bien que sea o que no sea simulada-), comience de nuevo a contarse para los

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

herederos de uno de los suscribientes, desde la fecha de la muerte del suscribiente de la escritura pública, por cuanto tal interpretación supera toda lógica por lo absurdo de la misma al vulnerar precisamente la seguridad jurídica que deben tener las relaciones en el mundo del derecho para evitar pleitos infinitos.

En este sentido la muerte del causante que en vida vio vencer el término de prescripción de un acto suyo como por ejemplo el firmar una escritura pública, NO revive el término para sus hijos (herederos), y en caso de que el término iniciado en vida del causante no haya vencido, tampoco puede volverse a iniciar desde el principio para sus herederos, sino que continua como venía contabilizándose hasta finalizarse.

#### **Veamos algunos ejemplos:**

-**A** a los 21 años de edad vendió a **B** un lote de terreno en el año 1948, **B** vendió a la constructora **C** dicho Lote de Terreno en el cual se construyó un Conjunto Residencial de 2000 apartamentos cada uno vendido a 2000 nuevos propietarios. En el año 2018 fallece **A** a los 91 años de edad, y los herederos de **A** no pueden demandar la Simulación, 70 años después la firma de la Escritura Pública por medio de la cual **A** cuando tenía 21 años de edad le vendió a **B**, por cuanto el término de prescripción de 20 años para declarar la Simulación de la Escritura Pública suscrita en el año 1948 se cumplió en el año 1968, y no existe Ley que reviva el término de prescripción para los herederos de **A**, 70 años después de firmada la Escritura Pública, toda vez que esto lógicamente vulneraría el principio de seguridad jurídica y atentaría contra el debido proceso, y el derecho de propiedad de los 2000 propietarios actuales de los apartamentos que se construyeron en el que fuere un Lote en el año 1948.

-**D** vende a **E** un Lote de Terreno de 25 hectáreas (250.000 metros cuadrados) en la Mesa de Los Santos, por medio de Escritura Pública suscrita el 1 de enero del año 2003. **E** en el año 2004 realizó una parcelación con el total del área adquirida, vendiendo 100 nuevos Lotes a razón de 2.500 metros cuadrados, a 100 nuevos propietarios. **D** fallece en el 2 de enero de 2013 dejando 5 herederos. En este caso, el término de prescripción para declarar simulada la Escritura Pública venció el día 1 de enero de 2013, esto es, 10 años después de haberse firmado, en vigencia de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Se debe recalcar, que para los 5 herederos **NO** existe ninguna norma que les reviva el término de prescripción que feneció en vida del causante **D**, toda vez que no se puede vulnerar el principio de seguridad jurídica ni atender contra el debido proceso, y el derecho de propiedad de los 100 propietarios actuales de las parcelas que se construyeron en el que fuere un Lote en el año 1948.

-**F** vende un apartamento a **G** por medio de Escritura Pública suscrita el 28 de diciembre de 2002. **G** a su vez vende dicho apartamento a **H** el 5 de marzo de 2008. **F** fallece el 12 de octubre de 2012. El término de 10 años (a la luz de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002) para declarar prescrita la Escritura Pública suscrita el 28 de diciembre de 2002 se cumple el 28 de diciembre de 2012. De ésta manera, los herederos de **F** retoman el término de prescripción de 10 años (teniendo en cuenta que a la luz del artículo 1155 del Código Civil los herederos representan al causante), iniciado el 28 de diciembre de 2002, a partir del 12 de octubre de 2012, y se les cumpliría el día 28 de diciembre de 2012, teniendo un total 2 meses y 15 días para poder interponer la demanda de simulación de la Escritura Pública suscrita el 28 de diciembre de 2002 (término para el heredero retomado –del que traía el causante- desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012).

**2) SE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADAS las Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, que es diferente a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil) DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, ésta última que también se alegó, pero que es bien diferente por cuanto la acción hace referencia a la posibilidad de interponer la demanda, en cambio la prescripción del término legal para declarar simuladas las escrituras pública hace referencia al derecho consagrado en el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, esto es, el punto de inicio desde el cual se cuenta el tiempo que se ha tenido desde la firma de las escrituras para que sea posible declarar la simulación de las escrituras públicas sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.**

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

Al respecto, tenemos la fundamentación normativa para el presente caso en concreto, fundamentado además en antecedentes jurisprudenciales para casos similares, así:

- 2.1) **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADAS** las Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Bucaramanga, y **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** (artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil) **DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** -de las Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Bucaramanga, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 02) y 300-56581 (anotación 05) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-, en razón de haber transcurrido más de 10 años desde la suscripción de la mencionadas Escrituras Públicas, contados desde el 27 de diciembre de 2002, esto es, desde la entrada en vigencia de la ley 791 de diciembre 27 de 2002, y en atención a que el artículo 41 de la ley 153 de 1887, le otorga el derecho a mi poderdante en condición de demandada, de alegar la mencionada prescripción extintiva a partir del 27 de diciembre de 2012 (10 años después de entrada en vigencia la ley 791 de 2002).

En primer lugar, me permito señalar la causal de excepción previa, citando el artículo 97 del código de procedimiento civil, que reza:

**“LIBRO SEGUNDO**  
**Actos procesales**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Objeto del proceso**  
**TÍTULO VII**  
**Demanda y contestación**  
**(...)**  
**CAPÍTULO III**  
**Excepciones previas**

**ARTÍCULO 97.** *Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

(...)

*También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.*

Así mismo, el Código Civil, modificado por la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002, dispone:

**“TÍTULO XLI.**  
**DE LA PRESCRIPCIÓN**  
**CAPÍTULO I.**  
**DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL**

**ARTÍCULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

**ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION.** *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

**Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así:** *La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

### **CAPITULO III.**

#### **DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**

**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

**ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** **Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:** *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

**ARTICULO 2538. EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** *Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.*

**Aunado a lo anterior, se recuerda que la Ley 791 se promulgó el 27 de diciembre de 2002, señalando además lo siguiente:**

**“Artículo 1º.** *Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*  
(...)

**Artículo 13.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.*

**De ésta manera, es claro que la mencionada Ley 791 rige a partir del 27 de diciembre de 2002.**

**Al respecto, es necesario así mismo, recordar la norma de carácter hermenéutico, -que otorga a la parte demandada (mis poderdantes Alberto y Joaquín Prada Sanmiguel), el derecho como PRESCRIBIENTE de incoar en consonancia con la Ley 791 de 2002, la prescripción extintiva de la acción judicial que dio origen al presente proceso-, esto es, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que reza:**

**“ARTÍCULO 41.** *La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

-----  
Abogado - Universidad Santo Tomás. Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 398 del 24 de mayo de 2006, declaró **constitucionalmente EXEQUIBLE** el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresando entre otras cosas, lo siguiente:

*“El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, regula a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva, justamente para la adquisición de ese derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 constitucional por las siguientes razones: (1). El legislador estableció en el artículo 41 una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. (2). No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente para que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. (3) El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, establece que “el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”. Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. La norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio”.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. N° 1100131030372004-00177-01, profirió sentencia el 16 de septiembre de 2010, en la cual citó reiterada jurisprudencia de la Sala, que consta en las sentencias de casación n° 079 de 5 de julio de 2007, n° 308 de 1° de diciembre de 2005, y de 13 de abril de 2009, expedientes 00073-01, 00062-01 y 00200-01, en las cuales ratifica la vigencia del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 y su compatibilidad de aplicación respecto a la entrada en vigencia de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, señalando que: **“(…) una persona que quiere beneficiarse de la disminución del “tiempo” de “usucapión” apenas lo completaría el 27 de diciembre de 2012.”**

**EN CONCLUSIÓN**, se tiene que:

- 1) Las Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 (objeto del presente proceso de simulación absoluta) de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 02) y 300-56581 (anotación 05) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-, se suscribieron entre la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA y MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, el día 26 de mayo de 1994.

El señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL, a través de su apoderado, interpuso la demanda que dio origen al presente proceso ordinario de simulación, el día 19 de mayo de 2014, esto es, 19 años y 359 días después de suscritas las mencionadas Escrituras Públicas 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga

- 2) La Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 modificó el Código Civil (Ley 57 de 1887), reduciendo el término de la Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria de veinte (20) a diez (10) años.
- 3) La Ley 791 entró a regir el día de su promulgación, esto es, el 27 de diciembre de 2002.
- 4) El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, vigente y constitucionalmente exequible, le da el derecho a los prescribientes (en este caso los demandados a los cuales represento, ALBERTO Y JOAQUIN PRADA SANMIGUEL), de que la **PRESCRIPCIÓN** alegada dentro

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

de un proceso (en este caso la **prescripción extintiva** de la acción judicial ordinaria) se rija por la Ley nueva en el tiempo, -en este caso, por la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002, que modificó el Código Civil (Ley 57 de 1887)-, a condición de que los términos de la prescripción comiencen a contarse desde la fecha en que empezó a regir la (nueva) Ley 791 de 2002, esto es, contados a partir del 27 de diciembre de 2002.

- 5) De acuerdo al punto anterior, a partir del día 27 de diciembre de 2012 (10 años después), y en adelante, mis poderdantes señores demandados ALBERTO Y JOAQUIN PRADA SANMIGUEL, tiene el derecho de alegar la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL (10 años) PARA PODER DECLARAR SIMULADAS** las mencionadas Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 (objeto del presente proceso de simulación absoluta) de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga.
- 6) En este sentido, **la demanda -que pretende la simulación absoluta** de las mencionadas Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 (objeto del presente proceso de simulación absoluta) de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga-, **fue interpuesta por el señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, el día 19 de mayo de 2014, es decir, con posterioridad al 27 de diciembre de 2012, y exactamente **11 años, 4 meses y 22 días después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002**, (sin que se suspendieran o interrumpieran en fecha anterior los términos de prescripción), lo cual, se repite, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, le da el derecho a la parte demandada en el presente proceso de solicitar se declare probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE RODOLFO PRADA SANMIGUEL DE INTERPONER LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de las mencionadas Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 (objeto del presente proceso de simulación absoluta) de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, y se declare probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del TERMINO LEGAL (10 años) PARA PODER DECLARAR SIMULADAS** dichas Escrituras Públicas.

Al respecto, me permito citar claramente lo expuesto por la jurisprudencia, en casos similares, así:

- ✓ **Sentencia de Única Instancia del 6 de marzo de 2015, expedida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Descongestión para Asuntos de Mínima Cuantía de Bogotá, dentro de un proceso de simulación de similares hechos tramitado bajo el radicado 2014 – 660, por parte del demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra la demandada Esther Prada Sanmiguel**

**“II. CONSIDERACIONES:** 1. *De cara al recurso impetrado por la parte demandada, es preciso decir, que el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010 que modificó el inciso final del artículo 97 del C.P.C. establece que “también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el Juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada**” –Lo resaltado es del despacho-. A su turno, el inciso final del artículo 437 ibídem, norma procesal que regula la clase de proceso que aquí nos ocupa, prevé que: “(...) En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; **los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición**” –Lo resaltado es del despacho- 2. Ahora, en el caso sub examine la parte demandada formuló la excepción previa de prescripción extintiva de la acción judicial ordinaria contra el auto que admitió la demanda, razón por la que ha de proceder el Despacho a examinar su prosperidad o no, previas las siguientes motivaciones de orden legal y fáctico. 2.1. Todas las acciones son susceptibles de prescribir por no ejercitarse dentro de los términos establecidos en la ley, salvo disposición expresa en contrario. En tratándose de la acción de simulación, propio es mencionar, que como no existe norma especial que regule el término de prescripción de la acción, debe seguir los lineamientos generales que sobre el tema recoge el artículo 2536 del Estatuto*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás. Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

Civil<sup>1</sup>. **2.2.** Ahora, estando claro lo anterior, ha de rememorarse, que la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, siendo necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley. Sobre el particular el Código Civil, en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”. A su turno, el canon 2535 *ibidem*, agrega, que esa figura “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. Siendo ello así, para el caso *sub lite*, resulta evidente que la prescripción comienza a correr desde la fecha de suscripción del acto tildado de simulado, y se consume al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa<sup>2</sup>. En efecto, el artículo 2539 *eiusdem* reza: “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”. (Subrayas y negrillas del Despacho). Con la modificación efectuada al artículo en comento, por la Ley 791 de 2002 –artículo 8-, los términos de prescripción se redujeron a la mitad, de modo tal “que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. **2.3.1.** Con el fin de tener certeza acerca de la aplicación de ley, es necesario traer a colación el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que dispuso que “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no comenzará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”. **2.4.** Con todo, en el asunto de marras, debe precisarse que lo dispuesto por el canon 2536 del Estatuto Civil, se aplicará en los precisos términos en que fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, habida cuenta que así lo eligió la parte demandada, quien reclama la declaratoria de prescripción de la acción ordinaria por haber transcurrido el periodo previsto en la mentada ley.<sup>3</sup> **2.5.** Así, en las diligencias, se tiene, que el señor **RODOLFO**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Rad.: 66682 – 31 – 03 – 001 – 2004 – 00103 – 01, 5 de agosto de 2013 “(...) Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves (...) En suma, tratándose del término de prescripción de la acción de simulación, lo pertinente es aplicar la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil (...)”.

<sup>2</sup> Sobre este punto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 2008, Exp. T. No. 76111 – 22 – 13 – 000 – 2008 – 00151 – 01 que: “Pues bien, teniendo en cuenta, de una parte, que la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa. Cumple destacar un tópico fundamental que distingue la figura en comento con la de la renuncia a la prescripción (artículo 2514 *eiusdem*): esta opera sólo después de que formalmente se han configurado los requisitos legales para predicar la prescripción extintiva ni en el negocio jurídico fuente de la obligación, ni durante el transcurso de la vigencia obligacional, ni antes de que venza el término legal de prescripción, siendo que esta última hipótesis configura, precisamente, la interrupción apuntada, la cual, del mismo modo, mal puede materializarse con anterioridad al inicio del lapso prescriptivo o después de configurado éste”.

<sup>3</sup> En las diligencias debe advertirse que si bien la Ley 791 de 2002, prevé que la prescripción de la acción se consume pasados diez (10) años, lo cierto es, que al haber iniciado a correr en el *sub lite*, el término prescriptivo antes de la

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

**PRADA SANMIGUEL** en su condición de demandante, instauró demanda ordinaria de simulación absoluta de la Escritura Pública No. 1130 del 26 de mayo de 1994, en contra de la señora **ESTHER PRADA SANMIGUEL**, el 23 de Mayo del año 2014, situación que de suyo en principio, conllevaría a la prosperidad de los argumentos alegados vía reposición por la pasiva. No obstante en el plenario, deberá analizarse si la prescripción alegada fue objeto de interrupción civil o natural. **2.5.1.** Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil ya enunciado, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción. En armonía con dicha norma, el artículo 94 del Código General del Proceso (disposición que modificó el artículo 90 del Estatuto Ritual Civil), consagra que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)**" – resaltado fuera del texto-. Acontece entonces en el sub iudice, que el acto tildado de simulado data del 26 de mayo de 1994, y la demanda se presentó el 23 de mayo de 2014, notificándose el auto admisorio conforme a los parámetros previstos en el artículo 94 del C. G. del P., -fl 79 c 1-; empero, resulta claro entre ambas fechas, es decir, la del acto simulado y la de la presentación del libelo, había transcurrido ampliamente el plazo prescriptivo decenal previsto en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la Ley 791 del 2002, lo que significa que el término de prescripción de la acción ordinaria estaba más que consumado. Y es que, en el caso sub examine tampoco se presentó la interrupción natural ni menos aún la renuncia al tan mentado fenómeno prescriptivo, en los precisos términos de los artículos 2539 y 2514<sup>4</sup> del Estatuto Civil, pues no existe medio probatorio que arroje a ésta falladora alguna, que la excepción previa planteada mediante reposición por el extremo demandado denominada "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.130 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**" está llamada a prosperar tal y como se esgrimió en la parte considerativa; y como consecuencia de ello, se declarará su prosperidad mediante **sentencia anticipada**, en los términos del inciso final del Artículo 97 del C. de P.C. **III. DECISIÓN:** Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA ASUNTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **IV. RESUELVE:** **Primero: DECLARASE PROBADA** la excepción propuesta por la pasiva denominada "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1130 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**", según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **Segundo: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente asunto. Si existieren remanentes póngase a disposición de la oficina solicitante. Oficiense a quien corresponda. **Cuarto: CONDENASE** en costas a la parte demandante. En tal virtud, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**. Liquidense. **Las partes quedan notificadas por Estrados**".

- ✓ **Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 6 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, promovida por la señora NUBIA DÍAZ DE CABEZA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA "CONSIDERACIONES (...)**

sanción de ley 791, debe contabilizarse desde la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, a partir del 27 de diciembre de 2002, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

<sup>4</sup> La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa toma en arriendo o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

A fin de analizar si efectivamente incurrieron en una irregularidad por defecto sustancia los juzgados accionados, se traen a colación las normas aplicables al término de la prescripción extintiva ya sea para la acción de simulación como para la nulidad absoluta. En este asunto, si bien de manera confusa se invoca la Nulidad Absoluta, por Simulación, del negocio jurídico contenido en la escritura Nro 3712 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, de fecha 31 de octubre de 1983, a pesar de tratarse de acciones judiciales diferentes, lo cierto es que las normas aplicables a dicho asunto en torno al tema de la prescripción de la acción son las establecidas para las ordinarias, conforme lo ha dicho esta Corporación en oportunidades anteriores<sup>5</sup>.

Veamos entonces dichas normas:

**ARTÍCULO 2535:** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (subraya fuera de texto)

**ARTÍCULO 2536:** La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará otros diez.

En cuanto al término prescriptivo, la Ley 791 de 2002 dispuso en sus artículos 1 y 8, respectivamente:

**ARTÍCULO 1°:** Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

**ARTÍCULO 8°.** El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Ahora bien, para entrar a dilucidar la aplicación de dichas normas en el tiempo, hemos de acudir al artículo 41 de la ley 153 de 1887, que reza:

**ARTÍCULO 41.** La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

En este asunto la prescripción de la acción con que contaba ILSE DÍAZ GAMBOA para accionar en el asunto que centra nuestra atención, debe mirarse en su calidad de vendedora, teniendo en cuenta que para solicitar la simulación del acto jurídico celebrado mediante la citada escritura pública nro 3712 de 31 de octubre de 1983, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, solo puede invocar su calidad como tal, esto es, como persona natural que exhibe un interés patrimonial para sí, consistente en que se desbarate el negocio jurídico en mención para que el inmueble dado en venta a través de dicho instrumento público retorne a su patrimonio económico.

<sup>5</sup> Tribunal Superior. Auto 059 de 2015. Mag. Ponente. Mauricio Marín Mora. En tal sentido, la prescripción frente a la acción de simulación pretendida dentro de este proceso, no tiene dentro del ordenamiento jurídico colombiano un término específico. Para el caso de marras se debe entonces aplicar el término establecido de prescripción para las acciones judiciales en general, dicho término es el contenido por el artículo 2536 del Código Civil, que a su vez fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 y fijó lo siguiente: “...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...”.

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

Así, como enajenante, con fundamento en las reglas de aplicación que establece el artículo 41 de la ley 153 de 1887, si contamos el tiempo que debió transcurrir de inacción por parte de ILSE DIAZ GAMBOA, para que en su contra operara el fenómeno prescriptivo, bajo la vigencia del artículo 2536 C.C., dicho lapso es de 20 años, y bajo la ley 791 de 2002, de 10 años contados a partir de su vigencia.

Examinado el expediente que contiene el proceso radicado bajo el número 2014 – 105, enviado en préstamo a este despacho, se tiene que NUBIA DIAZ DE CABEZA, a través de su apoderado judicial propuso la excepción previa de prescripción de la acción, bajo la óptica, tanto de los artículos 2536 C.C., como de los artículos 1 y 8 de la ley 791 de 2002, verificándose que bajo cualquiera de dichas normas, al momento de presentarse la demanda, la acción tanto de simulación, como de nulidad absoluta habían prescrito.

Efectivamente, analizado el fenómeno prescriptivo bajo la primera de los textos legales citados, tenemos que el conteo del tiempo con que contaba ILSE DÍAZ para accionar debe empezar a contarse desde la celebración del pluricitado negocio jurídico celebrado por su padre EDUARDO DÍAZ VALBUENA, esto es, desde el 31 de octubre de 1983, teniendo en cuenta que la compraventa celebrado con su extinto progenitor se hizo exigible desde el momento en que nació a la vida jurídica por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, es decir, en virtud de su eficacia, la cual se refiere a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, y sus efectos jurídicos frente a terceros afectos, debiéndose concluir que el derecho para solicitar la declaratoria de Nulidad Absoluta o de Simulación Absoluta del Negocio Jurídico celebrado con su progenitor prescribió para ILSE DIAZ el 31 de octubre de 2003, por haber transcurrido 20 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo.

Ahora, vista la prescripción extintiva propuesta como medio exceptivo bajo la vigencia de la ley 792 de 2002, tenemos que la demandante en el aludido proceso contaba con el derecho a solicitar la simulación del negocio jurídico celebrado con su padre fallecido sobre el inmueble identificado con la 300-21033, hasta el 27 de diciembre de 2012. En consecuencia, al haber promovido la demanda el 08 de abril de 2014, no hay duda que efectivamente ya le había prescrito la acción.

Así las cosas, razón asiste al recurrente en cuanto a que los juzgados accionados incurrieron en vía de hecho, por defecto sustancial toda vez que al explicar el artículo 2535 de Código Civil le dieron un alcance que no era posible extraer de su lectura, teniendo en cuenta que ILSE DIAZ GAMBOA no podía accionar en calidad de heredera y los juzgados no podía considerar que en tal calidad se encontraba legitimada por activa, por no tener interés para obrar como heredera puesto que ello significaría demandarse a sí misma.

Frente a la legitimidad que deben tener aquellos que pretendan la declaratoria de simulación de un acto jurídico, al Corte Suprema de Justicia ha señalado en materia de simulación lo siguiente:

*“Es decir, que en razón de la naturaleza de la aludida acción, es en verdad relativamente amplio el espectro de quienes pueden ejercitarla, pues de ellos se exige, simplemente: a) Que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente; todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ello, interés que, como igualmente lo ha definido la Corte, “debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción” (G.J. LXXIII, pág. 212)<sup>6</sup>*

Conforme a lo expuesto, habrá de concederse el amparo constitucional deprecado, y en consecuencia se dejara sin efecto el auto de fecha 06 de marzo de 2015, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ordenando a dicho juzgado que resuelva nuevamente el recurso de apelación que contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, profirió el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN radicado bajo el número 2014 – 105, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

<sup>6</sup> Citada en Sentencia del 15 de Febrero de 2011 por el Tribunal Superior de Manizales.

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

Por lo anterior, se concederá la presente acción de tutela.

### 3- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales deprecados por NUBIA DIAZ DE CABEZA, en contra de los JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, según lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 06 de marzo de 2015, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ordenando a dicho juzgado que resuelva nuevamente el recurso de apelación que contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, profirió el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN radicado bajo el número 2014 – 105, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el expediente remitido en calidad de préstamo a esta Corporación, para lo de su cargo.

**CUARTO:** En caso de no impugnarse la decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,

**NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO**

**MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ**

**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA”**

- ✓ Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 6 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, confirmatoria de la Sentencia de Primera Instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora NUBIA DÍAZ DE CABEZA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA  
“Consideraciones

(...)

La Corporación al analizar un caso de similares aristas expuso que:

“Y en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado CESAR RODRIGO ARCILA (“falta de interés jurídico en el demandante, “falta de titularidad de la acción por lesión enorme” “caducidad y prescripción” y “la innominada”) la Corte se limita a adicionar a lo que en el despacho del cargo se indicó, en cuanto a que no ve cómo haya caducidad de la acción de simulación y que **la prescripción de esta acción es de veinte años, lapso que, como es evidente, no corrió entre la fecha de la escritura (1991) y la fecha del ejercicio de la acción (1992)”** [Se resalta] (CSJ SCC 27 Jul. 2000, Rad. 6238)

Conforme el anterior análisis, como lo advirtió el Tribunal a quo, el lapso de tal institución invocada debía contabilizarse desde la fecha en que se suscribió el instrumento público No. 3712 de 31 de octubre de 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás. Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Univerdiad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

no desde el deceso del comprador, como lo consignó el funcionario judicial querellado, por lo que se configura el defecto material o sustantivo alegado que hacía procedente otorgar el amparo constitucional deprecado.

7- Ahora bien, la ley sustantiva civil no contempla plazo consuntivo respecto de la acción de simulación, por tanto, habrá de aplicarse la regla de que "Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves" (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad 2004 – 00103 – 01).

Por tanto, pertinente es acudir a la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil, que para aquel momento contempla que "la acción ejecutiva se prescribe por diez años y la ordinaria por veinte"

De igual manera, acorde al canon 2539 de la misma codificación, "la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" y "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Corolario de lo expuesto, corresponde al juzgador censurado determinar, en la decisión que emita como consecuencia de la orden de tutela, si operó la prescripción, para lo cual analizará si se presentó la interrupción del término consuntivo, conforme las probanzas arrojadas a la actuación.

8- De conformidad con lo ocurrido, se confirmará el fallo proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, pero por las razones expuestas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, por las razones expuestas en precedencia.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**Notifíquese (...)**

- ✓ En atención y en cumplimiento a las dos sentencias de tutela mencionadas anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ordinario de Simulación tramitado bajo el radicado 2014 – 105, profirió Sentencia Anticipada el día 22 de Mayo de 2015, acerca de la prescripción de la Acción Judicial Ordinaria, así:

### **"CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Tramitada en legal forma la excepción previa es del caso proceder a su decisión para lo cual este despacho procederá a estudiar la viabilidad de la misma, pues de su estimación o desestimación depende la decisión de continuar con este proceso ordinario.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, desde que momento se debe empezar a contar el término prescriptivo para ejercitar la acción ordinaria tendiente a que se declare simulado un negocio jurídico de compraventa, como el que en este caso nos ocupa.

La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

La H. Corte Constitucional ha considerado que:

*“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”.*

*El artículo 2536 del C.C., dispone que la acción “ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte...”, sin embargo, cabe señalar que las prescripciones veintenarias consagradas en el Código Civil, fueron reducidas a diez años por la Ley 791 de 2002 en sus artículos 1° y 6°, esta prescripción, es llamada en buen derecho, prescripción ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que no estén sujetas a prescripciones más cortas.*

*En el orden que se trate, se hace necesario determinar que, toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, ésta debe regirse por el término previsto para la acción ordinaria, por ser, como se sostuvo en precedencia, la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que estén sujetas a prescripciones breves.*

*Descendiendo al caso que nos ocupa, en el ordenamiento legal colombiano, no existe una disposición que establezca de manera específica un término, para la acción de simulación, pero ello no significa que se trate de una acción imprescriptible, pues el acto de simulación se mantendría en un estado constante de indefinición dando al traste con la seguridad jurídica en el campo del negocio jurídico.*

*Así las cosas, en este caso en particular, debe aplicarse el término de prescripción que la ley prevé para los derechos en general, esto es el contenido del artículo 2536, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2012, que determina que la acción ordinaria prescribe en diez (10) años.*

*Ahora bien, conforme lo enseña el artículo 2539 de la misma obra, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácita y civilmente con la presentación de la demanda.*

*En este orden de ideas, resulta claro que para ejercer la acción ordinaria de manera exitosa, en cuanto a la oportunidad, debe intentarse dentro del referido término de los diez (10) años, para lo cual la prescripción de la acción de simulación despunta con la propia celebración del acto, que es cuando el aparente comprador se comporta frente a las demás personas o terceros que tengan interés directo en el negocio jurídico, conforme a los dictados del acto real, es decir, mientras preserve la verdad sobre la apariencia, ningún apremio tiene el interesado, ya sea de iure propio, para pretender promover la acción con el fin de aniquilar el negocio simulado frente al presunto simulacro.*

*Alega el apoderado de las demandadas NUBIA DÍAZ DE CABEZA y OMAIRA DÍAZ GAMBOA, que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, por cuanto el acto demandado se protocolizó mediante la escritura pública No. 3712 del 31 de octubre de 1983, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, contando la señora ILCE DÍAZ GAMBOA con el término de veinte (20) años para iniciar la acción o diez (10), teniendo en cuenta la nueva ley que redujo el término a la mitad, la que debió haberla instaurado hasta el 31 de diciembre de 2003, siendo evidente que la acción se encontraba prescrita a la fecha de presentación de la demanda -8 de abril de 2014-.*

*De acuerdo a lo anterior, resulta claro que para ejercer la acción de simulación de manera exitosa, en cuanto a la oportunidad, debe la parte demandante instaurarla dentro del referido término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás. Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

la ley 791 de 2002, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002, de modo que respetando el principio de congruencia descrito en el artículo 305 del C. de P. C., sin dubitación alguna se puede colegir que a la fecha de presentación de la demanda -8 de abril de 2014- ya había acaecido la prescripción de la acción ordinaria de simulación, por lo que resulta inane remitirnos al estudio de la interrupción de dicho fenómeno jurídico de que trata el artículo 90 del C.P.C., sustituido por el artículo 626 del Código General del Proceso, artículo 94.

Así las cosas, se colige con meridiana claridad que en el presente caso operó la prescripción de la acción ordinaria de simulación, razón por la cual, la excepción propuesta por las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA, se declarará probada, lo que conlleva a este operador judicial por mandato expreso del inciso final del numeral 12 del artículo 97 del C.P.C., deba dictar sentencia anticipada, procediendo a denegar las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión impugnada, esto es, el auto de fecha noviembre 24 de 2014, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal, dentro del proceso ordinario de simulación instaurado por ILSE DIAZ GAMBOA contra ELSA DIAZ GAMBOA, DANIEL DÍAZ GAMBOA, NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En tal virtud, **DECLARAR** fundada la excepción previa propuesta a través de apoderado judicial por las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA, la cual se denominó como "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN SIMULATORIA**".

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **NIEGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.P.C., **CONDÉNESE** en costas a la parte demandante ILSE DÍAZ DE GAMBOA a favor de las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ DE GAMBOA.

**QUINTO:** **FIJAR** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3'221.750) por concepto de agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA; **EN AMBAS INSTANCIAS.**

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUELVASE** el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
**JUEZ"**

- ✓ Sentencia Anticipada de Única Instancia del 18 de abril de 2016, expedida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de un proceso de simulación de hechos similares tramitado bajo el radicado 2014 – 351, por parte del demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra la demandada Guillermo Prada Sanmiguel y Liliana Aguilar Quintero:

**"II. CONSIDERACIONES**

**2. CASO CONCRETO**

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

La parte demandada interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admite la presente demanda calendaro 16 de junio de 2014, soportándolo en la excepción previa, denominada **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADA LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.126 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA REGISTRADA COMO ANOTACIÓN 05 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-21786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA-**, TRAMITADA EN EL PRESENTE PROCESO, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA, Y DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 791 DE DICIEMBRE 27 DE 2002, FECHA ÉSTA EN LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA, Y QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 153 DE 1887, LE OTORGA EL DERECHO A LOS DEMANDADOS, DE ALEGAR LA MENCIONADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (10 AÑOS DESPUES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 791 DE 2002)" que se haya consagrada en el inciso final del art. 97 del C. de P.C., modificado por el art. 6° de la Ley 1395 de 2010, porque, en su parecer, el demandante no interpuso la demanda dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se realizó la compraventa que hoy califica como simulada.

Está claro para las partes que el presente proceso es regulado por los artículos 437 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y para el caso que nos ocupa prevé que en este proceso no podrá proponerse excepciones previas, pues los hechos que la configuran deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que la admite, cumpliéndose con el lleno de los requisitos en el presente asunto a resolver.

Ahora bien, las normas que contempla el Código Civil Colombiano nos indica que:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (Art. 2512)

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio (Art. 2513)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), términos que fueron modificados por la ley 791 de 2002, es decir, se deben aplicar y tener en cuenta a partir de la entrada en vigencia de dicha ley para el año 2002 en adelante.

Con el fin de tener certeza acerca de la aplicación de la ley, es necesario traer a colación el artículo 41 de la ley 153 de 1887 que dispuso que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no comenzará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Dando dicha norma antes mencionada las pautas para aplicar a la siguiente Litis lo establecido por el artículo 2536 del Código Civil, en el entendido de que la presente acción prescribe pasados 10 años por tratarse de un proceso ordinario, hoy conocido como verbal sumario en razón a la cuantía del mismo.

En primer lugar, es de advertir que las excepciones previas, por regla general, son medios defensivos que buscan enderezar el procedimiento, para que transcurridas todas las etapas procesales, se profiera sentencia de fondo. No obstante, algunas de estas excepciones atacan de manera directa las pretensiones de la demanda y no aspectos meramente técnicos o de forma, razón por la cual, con afortunado atino, se les ha reconocido el carácter de mixtas, en tanto, si bien siguen el trámite de las excepciones previas propiamente dichas, su fundamento ontológico no es otro que el de una excepción perentoria: hablamos aquí de las excepciones de "cosa juzgada", "transacción", "caducidad de la acción", "prescripción extintiva" y "falta de legitimación

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

en la causa”, que a la luz del inciso final del art. 97 del C. de P.C., modificado por el art. 6° de la Ley 1395 de 2010, de encontrarse probadas por el Juez, han de ser declaradas mediante sentencia anticipada.

Pues bien, el art. 762 de nuestro Código Civil prescribe:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

*En otras palabras, poseedor es quien no reconoce dominio ajeno, en tanto es o se cree propietario del bien en el que ejerce actos materiales a que sólo da derecho de dominio, como lo es en el caso en comento la venta que hace del bien el señor GUILLERMO PRADA SANMIGUEL a la señora LILIANA AGUILAR QUINTERO.*

*Según dispone el artículo 2539 del Código Civil ya enunciado, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación del demandado antes de cumplirse la prescripción. En armonía con dicha norma, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de la demanda de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

*Dándose en el caso sub examine, que la compraventa suscrita entre la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA y el señor GUILLERMO PRADA SANMIGUEL se llevó a cabo el día 26 de mayo de 1994 mediante escritura pública número 1126 suscrita ante el notario octavo del círculo notarial de Bucaramanga, y la demanda se radicó el 23 de mayo de 2014, notificándose a los demandados transcurrido más de un año, teniendo en cuenta que no se habían vinculado como litisconsortes necesarios a los herederos determinados de la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA.*

*Frente a un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, con Magistrado Ponente, Dra Neyla Trinidad Ortiz Ribero, radicado 2015 – 00269, se pronunció argumentando:*

*“Efectivamente analizado el fenómeno prescriptivo bajo la primera de los textos legales citados, tenemos que el conteo del tiempo con que contaba ILSE DÍAZ para accionar debe empezar a contarse desde la celebración del pluricitado negocio jurídico celebrado con su padre EDUARDO DÍAZ VALBUENA, esto es, desde el 31 de octubre de 1983, teniendo en cuenta que la compraventa celebrada con su extinto progenitor se hizo exigible desde el momento en que nació a la vida jurídica por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, es decir, en virtud de su eficacia, la cual se refiere a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, y sus efectos frente a terceros a afectos, debiéndose concluir que el derecho para solicitar la declaratoria de Nulidad Absoluta o de Simulación del Negocio Jurídico celebrado con su progenitor prescribió para ILSE DIAZ, el 31 de octubre de 2003, por no haber transcurrido 20 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo.”*

*Ahora, vista la prescripción extintiva propuesta como medio exceptivo bajo la vigencia de la ley 792 de 2002, tenemos que la demandante en el aludido proceso contaba con el derecho a solicitar la simulación del negocio jurídico celebrado con su padre fallecido sobre el inmueble identificado con la 300-21033, hasta el 27 de diciembre de 2012. En consecuencia, al haber promovido la demanda el 08 de abril de 2014, no hay duda que efectivamente ya le había prescrito la acción.*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás. Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

De cara a los fundamentos de hecho en que se erige la excepción de prescripción extintiva que aquí nos convoca, encuentra esta operadora judicial que en verdad asiste razón a la parte demandada al indicar que la acción de simulación incoada por el señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL se encuentra abiertamente prescrita.

Pues es evidente con los documentos allegados a la demanda y la fecha en que fue radicada la misma, que han transcurrido un poco más de 19 años, es decir, han transcurrido más de los 10 años establecidos por el artículo 2536 del Código Civil, para impetrar la acción.

De lo anterior, tenemos que el término de prescripción de la acción ordinaria esta más que consumado, aunado a ello, no se podría haber interrumpido el término efectuando la notificación de los demandados toda vez que este ya se encontraba vencido al momento de presentar la demanda.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción previa, impetrada a través recurso de reposición, nominada **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADA LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.126 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA REGISTRADA COMO ANOTACIÓN 05 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-21786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA-, TRAMITADA EN EL PRESENTE PROCESO, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA, Y DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 791 DE DICIEMBRE 27 DE 2002, FECHA ÉSTA EN LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA, Y QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 153 DE 1887, LE OTORGA EL DERECHO A LOS DEMANDADOS, DE ALEGAR LA MENCIONADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (10 AÑOS DESPUES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 791 DE 2002)”** que fuere propuesta por el extremo pasivo y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Con ajuste a lo planteado por el art. 392 del C. de P.C., se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa propuesta mediante Recurso de Reposición **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADA LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.126 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA REGISTRADA COMO ANOTACIÓN 05 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-21786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA-, TRAMITADA EN EL PRESENTE PROCESO, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA, Y DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 791 DE DICIEMBRE 27 DE 2002, FECHA ÉSTA EN LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA, Y QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 153 DE 1887, LE OTORGA EL DERECHO A LOS DEMANDADOS, DE ALEGAR LA MENCIONADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (10 AÑOS DESPUES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 791 DE 2002)”**, alegada por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y DECLARAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** al pago de las costas del proceso a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**CUARTO.-** De conformidad con el art. 392 del C. de P. C., modificado por el art. 19 de la Ley 1395 de 2010, **FIJAR** agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

demandante, en la suma de \$1.085.000; cifra que será incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **ARCHIVASE** la foliatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARIA EUGENIA SANMIGUEL ROMERO**  
**JUEZA"**

En atención a los fundamentos fácticos expuestos y a las razones jurídicas esbozadas, solicito en mi condición de apoderado judicial de los señores demandados, se revoque el auto del 25 de noviembre de 2019 y en consecuencia se declare probada mediante sentencia anticipada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE RODOLFO PRADA SANMIGUEL REFERENTE AL TERMINO LEGAL PARA DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA** de las mencionadas Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 (objeto del presente proceso de simulación absoluta) de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga.

Al declararse la Prescripción Extintiva la Acción Judicial Ordinaria de Simulación de las Escrituras Públicas números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, **pretensión principal ésta**, formulada por el demandante, se cae igualmente por falta de legitimación en la causa por activa, **la pretensión accesoria o consecuente**, de pretender la simulación de las Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, como se explicará en la próxima causal de **EXCEPCIÓN PREVIA**.

Al respecto, es menester dar aplicación al principio del derecho que reza:

*"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*

2.2. Partiendo de que se Declare Probada la Excepción Previa anteriormente planteada, formulo en consecuencia la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** (artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil) respecto a impetrar la **ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** -de las Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 07) y 300-56581 (anotación 11) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y formulo la **EXCEPCIÓN PREVIA de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO O CUALQUIER OTRA CALIDAD EN QUE ACTUA COMO DEMANDANTE** el señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL** en relación con **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL** (q.e.p.d), y los herederos de ésta, en cuanto a la pretensión de Simulación de las mencionadas Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales.

Me permito señalar la causal de excepción previa, citando el artículo 97 del código de procedimiento civil, que reza:

**"LIBRO SEGUNDO**  
**Actos procesales**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Objeto del proceso**  
**TÍTULO VII**  
**Demanda y contestación**  
**(...)**  
**CAPÍTULO III**

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

-----  
Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

### Excepciones previas

**ARTÍCULO 97.** Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

**6º. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite el demandado.**

(...)

**También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.**

De lo anterior, me permito esbozar algunos aspectos generales de utilidad para comprender el alcance de la presente causal de **EXCEPCIÓN PREVIA**, así:

1. El presente proceso ordinario de simulación tiene por objeto, por parte del demandante, que se declaren simuladas las siguientes Escrituras Públicas:

*-Del inmueble “El redondeado” de matrícula inmobiliaria 300 – 131910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.125 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registrada como anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 131910.**

**Vendedora:** Manuela Sanmiguel de Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca (fallecida el día 12 de octubre de 2012)

**Compradora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.009 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, registrada como anotación No 7 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 131910.**

**Vendedora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Compradora:** Esther Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar.

*-Del inmueble “Santa Bárbara” de matrícula inmobiliaria 300 – 56581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registrada como anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 56581.**

**Vendedora:** Manuela Sanmiguel de Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca (fallecida el día 12 de octubre de 2012)

**Compradora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, registrada como anotación No 11 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 56581.**

**Vendedora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Compradora:** Esther Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar.

2. En el punto primero del presente escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, se probó la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN y la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del TERMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADAS las dos citadas Escrituras Públicas en las que vende MANUELA SANMIGUEL DE PRADA a MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, por haber transcurrido más de 10 años, desde la firma de las mismas contados desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en la cual entró en vigencia de la Ley 791 de 2002, así:

*-Del inmueble "El redondeado" de matrícula inmobiliaria 300 – 131910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.125 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registrada como anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 131910.**

**Vendedora:** Manuela Sanmiguel de Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca (fallecida el día 12 de octubre de 2012)

**Compradora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Sobre la anterior Escritura Pública, operó desde el 27 de diciembre de 2012 (10 años) la Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria para declarar su simulación.**

*-Del inmueble "Santa Bárbara" de matrícula inmobiliaria 300 – 56581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registrada como anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 56581.**

**Vendedora:** Manuela Sanmiguel de Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca (fallecida el día 12 de octubre de 2012)

**Compradora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Sobre la anterior Escritura Pública, operó desde el 27 de diciembre de 2012 (10 años) la Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria para declarar su simulación.**

3. Precisado lo anterior, solo quedaría pendiente de dirimir al interior del presente proceso ordinario, las pretensiones referentes a la simulación de las otras dos Escrituras Públicas de los inmuebles de matrículas inmobiliarias números 300-131910 ("El Redondeado") y 300-56581 ("Santa Barbara") de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esto es:

*-Del inmueble "El redondeado" de matrícula inmobiliaria 300 – 131910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.009 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Manizales, registrada como anotación No 7 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 131910.**

**Vendedora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Compradora:** Esther Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar.

*-Del inmueble "Santa Bárbara" de matrícula inmobiliaria 300 – 56581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Manizales, registrada como anotación No 11 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 56581.**

**Vendedora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Compradora:** Esther Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar.

4. Al respecto, es menester recordar que la demanda de simulación de cualquiera persona que provenga –parte o tercero, heredero, cónyuge, acreedor, etc.- debe estar sustentada por el correspondiente interés y, el mismo debe concurrir para el momento en que se deduce la pretensión, amén de consistir en un perjuicio con trazas de actualidad, ser cierto y no meramente eventual, concreto y no abstracto y, serio, esto es no especulativo. **Así lo ha decantado la jurisprudencia al expresar:**

*“El interés que debe existir en quien alega la simulación ha de traducirse en un perjuicio actual, no eventual, y ha de ser un perjuicio cierto, no simplemente hipotético; el derecho que se lesiona con la celebración del acto simulado, lesión de la cual se deriva el interés jurídico del demandante, debe existir al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro” (G.J. t. CXCI, pág. 151).*

En este sentido, el Demandante **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, en el hecho sexto de la demanda, expresa claramente su interés en la Acción Ordinaria de Simulación, así:

*“SEXTO: ante el fallecimiento de la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA (Q.E.P.D.) el día 12 de octubre del año 2012 y ante la expectativa que los bienes que eran de su señora madre y que de manera simulada pasaron a su hermana MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL (Q.E.P.D.) fueran distribuidos en la forma como siempre quiso su progenitora, mi poderdante de manera caballerosa y espiritual le reclamo a sus hermanos sin obtener respuesta alguna; solo se encontró con las supuestas ventas que aquí se narran, que insisto, **de manera sospechosa** que pusieron a cabalgar bienes y de esta forma distraerlos, para que el señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL** quedase desprotegido y desheredado.”*

Es claro de lo anterior, que el interés del señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, es que se declaren **SIMULADAS** mediante sentencia las 4 Escrituras Públicas (objeto del presente proceso ordinario), suscritas sobre los 2 inmuebles de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (“El Redondeado”) y 300-56581 (“Santa Barbara”) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con el objeto de que la propiedad de dichos 2 inmuebles vuelvan al patrimonio de su señora madre **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA**, fallecida el 12 de octubre de 2012, y de ésta manera, **RODOLFO PRADA SANMIGUEL** pueda adelantar la liquidación de su sucesión, a efectos de llegar a adquirir junto a los demás herederos (sus hermanos) la propiedad de los mencionados 2 inmuebles.

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás - Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

De ésta manera, la legitimación en la causa por activa del señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, sobre las Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales se extingue en la medida que se declare probada la primera **EXCEPCIÓN PREVIA formulada de Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria de Simulación** sobre las dos Escrituras Públicas de compraventa números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga (objeto del presente proceso), que suscribió su señora madre **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA**, así:

*-Del inmueble "El redondeado" de matrícula inmobiliaria 300 – 131910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.125 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registrada como anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 131910.**

**Vendedora:** Manuela Sanmiguel de Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca (fallecida el día 12 de octubre de 2012)

**Compradora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Sobre la anterior Escritura Pública, operó desde el 27 de diciembre de 2012 (10 años) la Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria para declarar su simulación.**

*-Del inmueble "Santa Bárbara" de matrícula inmobiliaria 300 – 56581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registrada como anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 56581.**

**Vendedora:** Manuela Sanmiguel de Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca (fallecida el día 12 de octubre de 2012)

**Compradora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Sobre la anterior Escritura Pública, operó desde el 27 de diciembre de 2012 (10 años) la Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria para declarar su simulación.**

Al respecto, hay que recalcar que el señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, **NO** prueba ningún interés en simular de manera independiente las Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 07) y 300-56581 (anotación 11) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, suscritas por **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL** y **ESTHER PRADA SANMIGUEL** con posterioridad (casi 19 años después) a la firma de las Escrituras 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, suscritas por su madre **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA**, toda vez que se trata de un pretensión accesoria a la principal.

Lo anterior se explica por sí mismo, toda vez que al ser declaradas simuladas únicamente las Escrituras Públicas 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 300-131910 (anotación 07) y 300-56581 (anotación 11) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el resultado sería que la propiedad de los inmuebles "El Redondeado" y "Santa Barbara" volverían a ser propiedad de la señora **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

2013), y por tanto entrarían a formar parte de su sucesión, como un activo más, a repartir entre sus herederos testamentarios (Testamento de Maria Alix Prada Sanmiguel otorgado mediante Escritura Pública número 3949 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá, materializada por liquidación de la sucesión a través de Escritura Pública 1582 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga), dentro de los cuales **NO** se encuentra como heredero el señor demandante **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**.

De lo anterior, preciso que las únicas Escrituras Públicas sobre las cuales el Demandante **NO probó su interés de manera individual e independiente de pretender su simulación, al ser ésta una pretensión accesorio**, son las siguientes:

*-Del inmueble "El redondeado" de matrícula inmobiliaria 300 – 131910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.009 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, registrada como anotación No 7 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 131910.**

**Vendedora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Compradora:** Esther Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar.

- ✓ En caso de que se pretenda su simulación y ésta se decretara, el predio volvería a ser propiedad de MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, y RODOLFO PRADA SANMIGUEL NO tiene ningún interés en la sucesión de MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, por cuanto no es heredero, toda vez que NO fue designado como heredero en el testamento otorgado en vida por MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL por medio de Escritura Pública número 3949 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá, materializada por liquidación de la sucesión a través de Escritura Pública 1582 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga.

*-Del inmueble "Santa Bárbara" de matrícula inmobiliaria 300 – 56581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:*

- **La Escritura Pública de compraventa número 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, registrada como anotación No 11 del folio de matrícula inmobiliaria 300 – 56581.**

**Vendedora:** Maria Alix Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga (fallecida el día 18 de mayo de 2013)

**Compradora:** Esther Prada Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar.

- ✓ En caso de que se pretenda su simulación y ésta se decretara, el predio volvería a ser propiedad de MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, y RODOLFO PRADA SANMIGUEL NO tiene ningún interés en la sucesión de MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, por cuanto no es heredero, toda vez que NO fue designado como heredero en el testamento otorgado en vida por MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL por medio de Escritura Pública número 3949 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá, materializada por liquidación de la sucesión a través de Escritura Pública 1582 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga.

Al respecto, me permito recordar que **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL**, otorgó en vida **TESTAMENTO PÚBLICO ó NUNCUPATIVO**, por medio de Escritura Pública número 3949 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá, en la cual señaló que era soltera sin unión marital de hecho, y dado que no tuvo hijos ni sus padres la sobrevivieron, los únicos herederos existentes son los que designó mediante su testamento, esto es, los demandados en el presente proceso, los señores: **Esther Prada Sanmiguel, Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Carlos Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel, Susana Prada Sanmiguel,**

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Andres Jesus Prada Rueda, Luis Guillermo Prada Rueda, Martha Lucía Gutierrez Castillo, Maria Nathalia Prada Gutierrez, Lucas Prada Gutierrez, Lucia Beatriz Prada Gutierrez, Maria Catalina Rodriguez Prada, Maria Camila Rodriguez Prada, Saul Prada Sanmiguel, Maria Ines Rueda Rueda, y Maria Manuela Prada Rueda.

En consecuencia, se recalca que **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL**, NO estaba obligada a hacer asignaciones forzosas en su testamento, de conformidad con lo establecido en el Código Civil Colombiano, en especial por los artículos 1226, 1239, 1240, y 1242, que rezan lo siguiente:

**“ARTICULO 1226. DEFINICIÓN Y CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS.** *Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.*

*Asignaciones forzosas son:*

1o.) *Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.*

2o.) *La porción conyugal.*

3o.) *Las legítimas.*

4o.) *La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes.*

**ARTICULO 1239. DEFINICIÓN DE LEGÍTIMA RIGUROSA.** *Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.*

*Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.*

**ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS.** *Son legitimarios:*

1o.) *Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.*

2o.) *Los ascendientes.*

3o.) *Los padres adoptantes.*

4o.) *Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.*

**ARTICULO 1241. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE SUCESIÓN INTESTADA.** *Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.*

**ARTICULO 1242. CUARTA DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICIÓN:** *La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa. No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.*

*Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”.*

De lo anterior, se deja claro que en vida y hasta el momento de su muerte, no recaía sobre **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL**, ninguna obligación clara, expresa y exigible por concepto de alimentos sobre ninguna persona, no tuvo hijos, ni cónyuge ni compañero permanente, ni sus padres la sobrevivieron, por tal razón podía disponer de sus bienes a su antojo, tal y como lo hizo en su testamento.

Lo anterior es claramente reconocido por el demandante **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, en el escrito de subsanación de su demanda, cuando señala:

*“Señor Juez con todo respeto manifiesto a usted que los demandados relacionados en la demanda, son los herederos determinados de la señora MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, los cuales son:*

**1. ESTHER PRADA SANMIGUEL**

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomas. Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

2. CARLOS PRADA SANMIGUEL
3. RAQUEL PRADA SANMIGUEL
4. SAUL PRADA SANMIGUEL
5. GUILLERMO PRADA SANMIGUEL
6. IRENE PRADA SANMIGUEL
7. SUSANA PRADA SANMIGUEL
8. LUCAS PRADA GUTIERREZ
9. ANDRES JESUS PRADA RUEDA
10. LUIS GUILLERMO PRADA RUEDA
11. MARIA MANUELA PRADA RUEDA
12. LUCIA BEATRIZ PRADA GUTIERREZ
13. MARIA NATHALIA PRADA GUTIERREZ
14. MARIA CATALINA RODRIGUEZ PRADA
15. MARIA CAMILA RODRIGUEZ PRADA
16. MARTHA LUCÍA GUTIERREZ CASTILLO
17. MARIA INES RUEDA RUEDA

*La prueba de herederos determinados de los mencionados, es la copia auténtica de la escritura de testamento abierto No. 3949 del 12 de agosto del año 2011 de la Notaría 73 de Bogotá la cual adjunte con el libelo demandatorio; testamento donde MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL (Q.E.P.D.) manifiesta ser soltera, no tener descendencia, por lo tanto designa a los nombrados como sus herederos testamentarios."*

En este mismo sentido el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, se pronunció por medio de auto del doce (12) de agosto del dos mil catorce (2014) al señalar:

*"Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho debe advertirse sin necesidad de mayores elucubraciones que le asiste razón al recurrente, toda vez que en efecto la calidad de herederos citados, deviene de su condición de herederos testamentarios y no necesariamente de su filiación parental, y en consecuencia, al haber manifestado la señora MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL, no tener descendencia ni ascendencia, podía designar como herederos o legatarios a cualquier persona determinada, sin tener que aportar la prueba de los registros civiles para demostrar tal calidad, como se puede observar de lo señalado por los artículos 1155 y 1156 del Código Civil, y que a la letra indican:*

**ARTICULO 1155. HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL.** *Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.*

*Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas. (...)"*

De lo anterior, **SE CONCLUYE** que:

1-La Acción Judicial Ordinaria para pretender la **SIMULACIÓN** de las Escrituras Públicas números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, **está prescrita** desde el 27 de diciembre de 2012, (ver primera **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada).

2-Como consecuencia de lo anterior, el señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, **NO** puede probar en que calidad actúa como demandante respecto a la pretensión de simulación de las Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, toda vez que **NO** es heredero de la señora **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL**, y por cuanto se trata de una pretensión accesoria que se cae en la medida en que se extingue la principal.

**Si se declara Prescripción Extintiva la Acción Judicial Ordinaria de Simulación** de las Escrituras Públicas números 1.125 y 1.129 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, **pretensión principal ésta, formulada por el demandante, se cae igualmente por falta de legitimación en la causa por activa, la pretensión accesoria o**

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Ecuatoriana de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

consecuente, de pretender la simulación de las Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales.

Al respecto, es menester dar aplicación al principio del derecho que reza:

***“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***

3- Por todo lo anteriormente planteado, es procedente que se revoque el auto del 25 de noviembre y en consecuencia se declare probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** (artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil) y la **EXCEPCIÓN PREVIA de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO O CUALQUIER OTRA CALIDAD EN QUE ACTUA COMO DEMANDANTE** el señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL** en relación con **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL** (q.e.p.d), y los herederos de ésta, en cuanto a la pretensión de Simulación de las mencionadas Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales.

En atención a los fundamentos fácticos expuestos y a las razones jurídicas esbozadas, solicito en mi condición de apoderado judicial de los señores demandados –Herederos de la señora **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL** (QEPD)-, se declare probada mediante sentencia anticipada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** (artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil) y la **EXCEPCIÓN PREVIA de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO O CUALQUIER OTRA CALIDAD EN QUE ACTUA COMO DEMANDANTE** el señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL** en relación con **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL** (q.e.p.d), los herederos de ésta, en cuanto a la pretensión de Simulación de las mencionadas Escrituras Públicas de Compraventa números 1.009 y 1.012 de mayo 16 de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales.

De lo anterior, sírvase librar los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efectos de cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda inscrita como anotación número 8 al folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 131910, y como anotación número 12 al folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 56581.

#### NOTIFICACIONES

-El suscrito y sus poderdantes en la secretaría de su despacho o en la Transversal 72 número 35 – 198 Conjunto Residencial Portal del Cacique Casa 23, Bucaramanga. Teléfono: 6516499. Celular: 3123711484. Correo electrónico: carlosruedavillamizar@hotmail.com

Del señor Juez,



**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**  
C.C. N° 91.536.755 de Bucaramanga.  
Tarjeta Profesional de Abogado # 168.119 del C.S.J.

**CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR**

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.  
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia  
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España  
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga



Centro Superior  
de Estudios Jurídicos

Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

T. E. CARI 110 C.G.P

SE CORRE TRAGLADO POR 3 DÍAS

**10** DIC. 2021

LISTA DE FECHA:

SECRETARIA